



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 309-2014-GR PUNO/GGR-ORSyLP y Opinión Legal Nº 288-2014-GR PUNO/ORAJ, sobre SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL Nº 05 FORMULADA POR EL CONSORCIO LICHTFIELD – LUJAN I; y

CONSIDERANDO:

Que, el representante legal del CONSORCIO LICHTFIELD-LUJAN I, contratista que viene ejecutando la obra: *Mejoramiento de la Carretera Azángaro-Saytococho-Sandía-San Juan del Oro, Tramo II-Saytococho, Sector Km. 14+700 al Km 30+000*, en mérito al Contrato Nº 022-2013-LP-GRP; a través de la Carta Nº 0018-2014/CONSORCIO LICHTFIELD-LUJAN I, recibida el 08 de Mayo 2014, solicita ampliación de plazo parcial Nº 05, por el lapso de treinta y dos (32) días calendario;

Que, el fundamento de la solicitud formulada por el contratista, radica en manifestar que por la demora en la definición de las partidas a considerarse como adicionales, al no haber inspector en obra, se causó que no se pueda definir qué partidas, a criterio del proyectista o Entidad, pueden considerarse como adicional de obra; ocurrencia que estaría corroborada con los siguientes documentos: **a)** Copias del cuaderno de obra, específicamente desde el Asiento Nº 04 hasta el Nº 140, todos registrados por el contratista, en los cuales se estaría dando cuenta de la ausencia del inspector en obra y **b)** Carta Nº 013-2014/LICHTFIELD-LUJAN/RES/ALCH, por medio de la cual se dio a conocer las consultas anotadas en el cuaderno de obra y dirigidas al inspector de obra;

Que, debe tenerse en cuenta que para que proceda la solicitud de ampliación de plazo, el contratista debe acreditar las causas que perjudiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, para lo cual, debe registrar en el cuaderno de obra lo siguiente: **i)** Fecha de las consultas, **ii)** Vencimiento del plazo de absolución de consultas, **iii)** Partida por ejecutar que no puede realizarse por falta de absolución, **iv)** Recursos logísticos (personal, materiales de construcción, equipos y herramientas) con los que se cuenta para la ejecución de las partidas, **v)** Fecha de inicio programada para la ejecución de las partidas afectadas en su ruta crítica, demostradas por su programación PERT-CPM, Diagrama Gantt u otro calendario aprobado vigente, **vi)** Periodo o lapso de inactividad por la no ejecución de la(s) partida(s) de la ruta crítica debido a la falta de absolución de consultas; todo ello, en mérito a lo expuesto por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión Nº 105-2012/DTN;

Que, del análisis de los argumentos expuestos y la documentación presentada por el contratista, se observa que: **i)** La solicitud de ampliación de plazo no está tipificada en ninguna de causales que contempla la normatividad pertinente, **ii)** El contratista no demostró los cálculos que acrediten que el plazo adicional solicitado, resulta necesario para la culminación de la obra, **iii)** El Consorcio no presentó el cronograma de ejecución, en el cual se pueda observar las fechas de inicio y fin de las actividades y en mérito del cual, se pueda demostrar el retraso que haya afectado la ruta crítica de la obra, **iv)** El contratista no cumplió con los pasos previos para presentar el presupuesto del adicional de obra y **v)** No cumplió con presentar la solicitud de ampliación de plazo al inspector, teniendo en cuenta que en fecha 06 de Mayo 2014, el nuevo inspector se presentó en obra, hecho que fue constatado en el Asiento Nº 141 del contratista y Nº 140 del inspector, motivo por el cual, debió presentarlo al inspector, considerando que para el día 08 de Mayo, el inspector se encontraba en obra;

Que, en éste extremo, corresponde tener en cuenta el Informe Nº 101-2014-GR PUNO/GGR-ORSyLP-COC de fecha 23 de Mayo 2014, suscrito por el Coordinador de Obras por Contrata de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, en el cual se efectuó el análisis de forma detallada, en relación a la solicitud de ampliación de plazo formulada por el contratista, llegándose a la conclusión que dicha solicitud no reúne los requisitos legales para su admisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 200º y 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 200º del Reglamento, dispone: *De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación...* (énfasis agregado); asimismo, el artículo 201º de la misma norma, establece el procedimiento, tanto para la solicitud como para la aprobación de la ampliación de plazo, a saber: *Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

N° 352 -2014-GGR-GR PUNO

23 MAY 2014

PUNO,

de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará, y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra... (énfasis agregado);

Que, en tal sentido, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO LICHTFIELD-LUJAN I, no cumple los requisitos legales para su aprobación, dado que entre otros, no tipificó cuál es la causal dentro de la cual se enmarca el pedido de ampliación de plazo; asimismo, no demostró objetivamente cuáles han sido las partidas que han afectado la ruta crítica de la obra, de igual forma, las prestaciones adicionales de obra menores al quince por ciento (15%), invocado por el contratista como fundamentos de derecho, no tiene relación con la demora en la definición de adicionales, ya que se trata de un artículo que establece el procedimiento para otorgar un adicional consentido por la Entidad en el que si procede la solicitud de ampliación de plazo y por último, la demora en la definición de las partidas a considerarse como adicional, al no haber inspector en obra, no es causal de ampliación de plazo, por lo que para la ampliación de plazo por adicional, es necesario que el presupuesto adicional haya sido consentido y aprobado por la Entidad; llegándose a la conclusión que el pedido del contratista no reúne los requisitos legales para su aprobación, en mérito a ello, deberá desestimarse la solicitud de ampliación de plazo por treinta y dos (32) días calendarios formulado por el CONSORCIO LICHTFIELD-LUJAN I;

En el marco de lo establecido por el artículo 33° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y por la DIRECTIVA REGIONAL N° 06-20124-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 5 por treinta y dos (32) días calendarios, formulada por el CONSORCIO LICHTFIELD-LUJAN I, contratista encargado de ejecutar la obra: **MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA AZÁNGARO-SAYTOCOCHA-SANDIA-SAN JUAN DEL ORO, TRAMO II-SAYTOCOCHA, SECTOR KM. 14+700 AL KM 30+000**, por no haber reunido los requisitos legales para su procedencia.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MANUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS
GERENTE GENERAL REGIONAL